

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Albania, Santander, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 10 de agosto de 2021, vía correo electrónico marcoelverabogado@gmail.com, el apoderado actor solicita se declare la nulidad en el presente proceso, con sustento en el artículo 133, numeral 8º, del Código General del Proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, ante la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, petición que fundamenta a raíz de lo señalado en el artículo 82 Ibídem, en alusión a los requisitos de la demanda, de manera específica, a lo estipulado en el numeral 2, en referencia al nombre de las partes, requisito que para el togado no se cumple en cuanto no se individualizaron a todos los demandados dentro de la demanda, precisando en tal sentido, que de conformidad con el contenido del Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 315-9297, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, no solo no aparece como demandado Oleoducto Central S.A. –anotación No. 006-, por ser titular de derecho real de dominio, respecto de una parte del predio a usucapir, sino también, su prohijado DIEGO JOSE SANCHEZ, quien igualmente figura como titular de dominio incompleto, a raíz de sucesivas compras de determinadas partes en derechos hereditarios –anotaciones No. 008, 009 y 010- y compraventa de derechos y acciones –anotación No. 011-, siendo Causante Cecilia Torres Acevedo), como también, compraventa de derechos y acciones -anotación No. 012-, siendo causante Nubia Haidee Bernal Torres, una de cuyas transacciones la hizo en conjunto con su esposa ANA CARLINA MARTINEZ GONZALEZ, la demandante en el proceso de marras, posesión que considera aún persiste, de ahí su intención de ser parte en el proceso, a fin de que, adjudicado el bien raíz objeto de la prescripción y establecida la comunidad sobre el mismo, en común y

proindiviso, se resuelva, vía legal, lo atinente a la sociedad patrimonial conyugal.

En tal sentido, el memorialista cuestiona que tanto la parte actora, como el juzgado no integraran el Litis consorcio necesario, a saber, por una parte, OLEODUCTO CENTRAL S.A., en su condición de titular de derecho real de dominio – anotación No. 006-, por otra parte, a quien el togado representa judicialmente, el señor DIEGO JOSE SANCHEZ, no obstante, este último haya solicitado, a través del citado apoderado, ser parte del proceso por legitimación pasiva, petición que fue denegada por el juzgado en auto del 16 de julio de 2021, proveído en el que, además, se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en referencia al bien inmueble respecto del cual se pretende se declare la pertenencia, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 375, numerales 6 y 7 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De recibo en materia procesal se constituye la petición impetrada por el apoderado del señor DIEGO JOSE SANCHEZ, en su pretensión de que a su prohijado se le reconozca como parte, por legitimación pasiva, aclarando, sin embargo, que tal reconocimiento no se produce por el hecho de aparecer el aquí a reconocer, en el certificado de matrícula inmobiliaria que al diligenciamiento se aportó, el 315-9297, en cuyo documento figura como comprador de derechos hereditarios, según anotaciones No. 008, 009 y 010, respecto de la sucesión cuya causante es CECILIA TORRES ACEVEDO, como también, es comprador de derechos y acciones, conforme a anotaciones No. 011 y 012, en relación con las sucesiones de la primera de las nombradas y la sucesión de la causante NUBIA HAIDEE BERNAL TORRES, es decir, adquirente de falsa tradición, lo que conlleva que, a contrario sensu de lo manifestado por el apoderado del señor SANCHEZ, en contraposición además, de lo estipulado en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., su representado no podía ser sujeto pasivo en la demanda impetrada, por no figurar como titular de derecho real de dominio sobre el bien raíz del cual se declare su pertenencia a favor de la parte activa. Ello no es óbice para que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 375 *Ibíd*em, disposición normativa que, en el citado auto del 16 de julio de 2021, le fue puesta a consideración del memorialista, en cuanto se ordenaba *el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien*, y teniendo en cuenta que, como bien lo anota el mencionado apoderado, ante la no integración del contradictorio en el momento de la admisión de la demanda -auto del 18 de marzo de 2019-

de la Empresa OLEODUCTO CENTRAL, persona jurídica que, de conformidad con el aludido certificado de tradición y libertad, aparece como titular de derecho real de dominio con respecto al bien inmueble a usucapir –anotación No. 006-, procedente resulta notificar y correr traslado de la demanda a quienes faltan por integrar el contradictorio, la Empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A., así como el señor DIEGO JOSE SANCHEZ, persona esta última que, una vez efectuado el emplazamiento de quienes aparecen como demandados en la presente Litis, de las demás personas indeterminadas o desconocidas, de conformidad con el artículo 108 del C. G del P., al igual que de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, atendiendo lo preceptuado en el artículo 375, numeral 6º Ibídem, concurre al proceso a que se le reconozca su condición de demandado, en este caso, alegando ser poseedor del bien que se pretende usucapir.

No está de más señalar, que la pretendida nulidad que alega el memorialista no tiene ningún respaldo jurídico, máxime si lo que solicita es que se declare la nulidad en el proceso, por no practicarse una supuesta notificación a su representado, así como a la Empresa que aparece como titular de derecho real de dominio en el bien inmueble a usucapir, contra la cual, al unísono con los restantes demandados, debió dirigirse la demanda, Empresa a la que se le desconoció tan calidad, por ende, no fue objeto de demanda en su contra, acto procesal que, por el contrario, no procedía con respecto a DIEGO JOSE SANCHEZ, precisamente por no ostentar esa condición, la de titular de derecho real de dominio sobre el plurimencionado bien raíz. Otra cosa es que, incluida OLEODUCTO CENTRAL S.A., en la demanda, como demandada y que aceptáramos, en gracia de discusión, que DIEGO JOSE SANCHEZ igualmente pudiera ser aceptado como parte pasiva de la demanda, no se les hubiera notificado y corrido traslado de dicha demanda, irregularidad que, a la luz del artículo 133 del C. G del P. , resulta constitutiva de nulidad a decretar, tal como lo enuncia el citado artículo en su numeral 8º, inobservancia que, incluso se hace extensiva a quien o quienes deban ser emplazados y no se lleva a cabo dicha forma de notificación.

Así las cosas, procedente deviene integrar como Litis consorcio necesario a la Empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A., así como al señor DIEGO JOSE SANCHEZ, a quienes igualmente se les notificará del auto admisorio de la demanda y se les correrá traslado de la misma, en los términos indicados en el inciso 5º del artículo 6º, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, concediéndoseles el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho a la defensa (art. 391 C. G del P.).

Como quiera que en auto del 04 de diciembre de 2020 se había señalado fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se dejara sin efecto tal providencia, hasta tanto no ejerzan su

derecho a la defensa quienes integran el contradictorio a partir de la fecha.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR como Litis consortes necesarios a la Empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. y al señor DIEGO JOSE SANCHEZ, la primera, por ser titular de derecho real de dominio respecto del bien inmueble que es objeto de la demanda verbal de declaración de pertenencia por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el segundo, quien concurre al proceso alegando ser poseedor del bien respecto del cual se pretende su usucapión.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte los datos referentes a la notificación de los litisconsortes, en su defecto, solicite su emplazamiento, otorgándosele el término perentorio de 10 días.

TERCERO: NOTIFIQUESE el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de marzo de 2019, al representante legal de la Empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A., así como al señor DIEGO JOSE SANCHEZ, en los términos indicados en del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado de la demanda junto con sus anexos, concediéndoles el termino de diez (10) días para que ejerzan su derecho a la defensa (art. 391 C. G del P.), con la advertencia que a partir del día siguiente comenzará a correr el término para contestarla.

CUARTO: RECONOCER al abogado MARCO ELVER CASTAÑEDA, identificado con la C. C. No. 5.712.975 expedida en Puente Nacional, y T.P. No. 122.784 del C. S. de la J., como apoderado judicial de DIEGO JOSE SANCHEZ, en los términos del poder que le fue concedido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS

